

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia, el 17 de diciembre de 2021.



GACETA

Universitaria

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular:

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en la función universitaria;
- II. Las principios y directrices que rigen la actuación de los sujetos obligados;
- III. Los mecanismos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IV. Las obligaciones en el ejercicio de las funciones universitarias;
- V. Las faltas administrativas no graves, graves y de particulares;
- VI. El procedimiento y las autoridades competentes en materia de investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas, y
- VII. Las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad investigadora.-** El área de la Auditoría Interna encargada de la investigación y calificación de faltas administrativas.
- II. **Autoridad substanciadora y resolutora.-** El área de la Oficina del Abogado General que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa

desde la admisión del informe de probable responsabilidad administrativa y hasta la resolución del mismo.

- III. **Conflicto de interés.-** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las autoridades, funcionarios y empleados universitarios en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
- IV. **Denunciante.-** La persona que acude ante la autoridad investigadora a que se refiere el presente reglamento, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de este reglamento.
- V. **Expediente de probable responsabilidad administrativa.-** El derivado de la investigación que la Auditoría Interna realiza, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.
- VI. **Faltas administrativas.-** Las faltas administrativas no graves, las faltas administrativas graves, así como las faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, conforme a lo dispuesto por este reglamento.
- VII. **Faltas de particulares.-** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refiere este reglamento.
- VIII. **Informe de probable responsabilidad administrativa.-** El instrumento en el que la Auditoría Interna, en su carácter de autoridad investigadora, describe los hechos



GACETA

Universitaria

relacionados con alguna de las faltas señaladas en el presente reglamento, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y probable responsabilidad de la autoridad, funcionario o empleado universitario o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

ARTÍCULO 3.- Podrán ser sujetos de responsabilidad en los términos del presente reglamento:

- I. El Rector;
- II. El Secretario General;
- III. El Abogado General;
- IV. Los Directores Generales;
- V. El Secretario de Rectoría;
- VI. El Auditor Interno;
- VII. Los Coordinadores generales;
- VIII. Los Directores, Secretarios Académicos y Administrativos de Facultades y Escuelas;
- IX. Los Jefes o responsables de Unidades de Posgrado e Investigación de Facultades;
- X. El Director y los Coordinadores Académico y Administrativo del Centro de Investigaciones Regionales, "Dr. Hideyo Noguchi";
- XI. El Administrador de la Unidad Multidisciplinaria Tizimín;
- XII. El Coordinador de la Unidad Académica de Bachillerato con Interacción Comunitaria;
- XIII. El Coordinador y los responsables de las áreas académica y administrativa de la Unidad Académica de Educación Virtual;
- XIV. El Coordinador y los Jefes Académico y Administrativo del Centro Institucional de Lenguas;
- XV. Los responsables de contabilidad de cada dependencia;
- XVI. Las autoridades, funcionarios y aquellos empleados universitarios que participen o manejen información, directa o indirectamente, relacionada con los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con los mismos, así como en materia de contrataciones de obra pública y servicios relacionados con las mismas;
- XVII. Las autoridades, funcionarios y empleados universitarios que participen en la enajenación en pública subasta de bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- XVIII. Las autoridades, funcionarios y empleados universitarios que autoricen o intervengan en los procedimientos de asignación de becas o cualquier otro estímulo de carácter económico que la Universidad otorgue al personal académico, administrativo o manual, así como al alumnado;
- XIX. Las personas designadas por el Consejo Universitario o el Rector para que representen a la Universidad en las asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, patronatos y cualquier organismo y organización en donde la Universidad forme parte;
- XX. Aquellas personas que manejen o apliquen recursos financieros de la Universidad o tengan a su cargo algún programa, y
- XXI. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.



GACETA

Universitaria

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 4.- Todos los sujetos obligados deben mantener las condiciones estructurales y cumplir la normativa que permitan el adecuado funcionamiento de la Universidad en su conjunto, y su actuación ética y responsable.

Entendiéndose como condición estructural, las circunstancias que permitan el funcionamiento de la Universidad en su misión, visión y Plan Institucional de Desarrollo, para lo cual, la función, empleo, cargo o comisión que realicen los sujetos obligados debe ser de manera honesta, eficaz y ética.

ARTÍCULO 5.- Los sujetos obligados conforme a este reglamento observarán en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen en la Universidad.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las autoridades, funcionarios y empleados universitarios observarán las directrices siguientes:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades institucionales por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y fines de la Universidad;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;



GACETA

Universitaria

- VII. Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para la Universidad, conforme a los precios de mercado;
- VIII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales la nación sea parte y en la del Estado de Yucatán;
- IX. Corresponder a la confianza que el Consejo Universitario y la comunidad universitaria les han conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio y preservarán el interés superior de las necesidades de la Institución por encima de intereses particulares, personales o ajenos a la Universidad;
- X. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- XI. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XII. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en la función universitaria y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido por este reglamento, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión.
- La separación de activos o intereses económicos a que se refiere esta fracción, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión;
- XIII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio universitario de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIV. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a la Universidad.
- No se considerará infracción del sujeto obligado, la contratación de una persona con la que tenga parentesco por filiación o afinidad señalado por este artículo en la fracción XIII, cuando a la entrada en vigor de este reglamento estuviere prestando sus servicios por medio de diversos contratos



GACETA

Universitaria

por tiempo determinado de manera ininterrumpida cuando menos cuatro semestres y, además:

- a) Tratándose del personal administrativo de confianza, que cuente con evaluación del desempeño laboral favorable de la Coordinación General de Desarrollo Humano, y
- b) En el caso del personal académico que cuente con la opinión favorable de la Comisión Dictaminadora del área correspondiente que acredite que el personal contratado tiene los conocimientos, capacidad y la experiencia en el trabajo que desarrolla. Tampoco se considerará que existe infracción cuando las personas se encuentren en período de estabilidad por haber concursado una plaza académica.

CAPÍTULO TERCERO ÓRGANOS COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 6.- Son órganos competentes para aplicar este reglamento:

- I. **Auditoría Interna.-** Responsable de la investigación y calificación de las faltas administrativas de los sujetos obligados.
- II. **Oficina del Abogado General.-** Responsable de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del informe de probable responsabilidad administrativa hasta la resolución del mismo.

- III. **Consejo Universitario.-** Responsable de la investigación, substanciación y resolución de las denuncias por la probable comisión de faltas administrativas de los sujetos obligados previstos por el artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- En el supuesto de que los auditores asignados de la Auditoría Interna en ejercicio de su autoridad investigadora determinen en su calificación la existencia de probables faltas administrativas, así como la probable responsabilidad del sujeto obligado, deberán elaborar un informe de probable responsabilidad administrativa y remitirlo al área de la Oficina del Abogado General, que funja como autoridad substanciadora, para que proceda en los términos previstos por este reglamento.

ARTÍCULO 8.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la Auditoría Interna será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, federales e ingresos propios, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Informar al Rector la probable comisión de algún delito, para la presentación de la denuncia correspondiente.



ARTÍCULO 9.- Cuando los sujetos obligados sean denunciados por varios actos u omisiones que tengan sanciones diferentes previstas por la normativa universitaria, los procedimientos respectivos, se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía que corresponda. No podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por la conducta denunciada.

ARTÍCULO 10.- El Rector, el Abogado General y el Auditor Interno responderán ante el Consejo Universitario por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente reglamento.

Las denuncias por la probable comisión de faltas administrativas del Rector, el Abogado General y el Auditor Interno se presentarán ante el titular de la Secretaría General de la Universidad, quien convocará en un plazo no mayor de diez días hábiles al Consejo Universitario a sesión extraordinaria privada y en dicha sesión se dará cuenta de la denuncia y se turnará el asunto a la Comisión Permanente Legislativa, la cual deberá investigar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por este reglamento, y someterá a consideración del Consejo la propuesta de resolución y sanción aplicable, en su caso.

Contra las resoluciones del Consejo Universitario no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO CUARTO MECANISMOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 11.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Auditoría Interna, previo diagnóstico que al efecto realice, podrá

implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los sujetos obligados, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, previo acuerdo con el Rector.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados deberán observar el Código de Ética y Conducta de la Universidad, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la Institución y que oriente su desempeño.

El Código de Ética y Conducta a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los funcionarios y empleados de la Institución, así como darle la máxima publicidad.

ARTÍCULO 13.- La Auditoría Interna deberá evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que se hayan implementado conforme a este capítulo y proponerle al Rector, en su caso, las modificaciones que estime procedentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 14.- Las autoridades, funcionarios y empleados universitarios, enunciados en el artículo 3 de este reglamento, para salvaguardar la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán las obligaciones siguientes:



GACETA

Universitaria

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los integrantes de la comunidad universitaria como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética y Conducta a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de este reglamento;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que sean acordes con la legislación aplicable. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia conforme a este reglamento;
- IV. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- V. Supervisar que los funcionarios y/o empleados universitarios sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VI. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de la normativa universitaria;
- VII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- VIII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público ni en la Universidad o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Auditoría Interna, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.
Para los efectos de este reglamento se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan



GACETA

Universitaria

- facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales;
- IX. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con persona jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés;
- X. Utilizar los recursos universitarios a su cargo exclusivamente para los fines autorizados;
- XI. Abstenerse de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios para sí o para su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones personales, afectivas, profesionales, laborales o de negocios, y para socios o sociedades de las que el funcionario o empleado universitario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XII. No intervenir por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal. En su caso, deberá informar su situación al jefe inmediato para ser excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.
- Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al sujeto obligado, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en los que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos;
- XIII. Abstenerse de autorizar, o realizar por sí mismo, cualquier tipo de contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren impedidas por disposición legal o inhabilitadas por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en la Universidad o inhabilitadas para realizar contrataciones con instituciones públicas. Para este efecto deberán consultar los registros públicos de personas, proveedores y contratistas sancionados correspondientes y, en su caso, los registros que llevará a cabo la Oficina del Abogado General tratándose del personal inhabilitado para ocupar cargos o comisiones en la Universidad.
- Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, la autoridad, funcionario o empleado universitario que intervenga o



GACETA

Universitaria

- promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas en función de intereses de negocios;
- XIV. Abstenerse de autorizar, o realizar por sí mismo, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, la contratación como empleados de la Universidad a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.
- Los particulares interesados en participar en procesos de contratación deberán declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no tienen conflicto de intereses con autoridades, funcionarios o empleados universitarios que intervienen en el proceso correspondiente;
- XV. Proporcionar en forma veraz, completa y oportuna, la información que le sea requerida por la Auditoría Interna, las autoridades fiscalizadoras, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra autoridad competente;
- XVI. Abstenerse de utilizar información de la Universidad, para adquirir bienes inmuebles, muebles y valores que pudieran incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, para sí o para las personas a las que se refiere la fracción XI de este artículo y el beneficio sea resultado de la información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.
- Se considera información privilegiada la que obtenga el sujeto obligado con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.
- La restricción prevista será aplicable inclusive cuando la autoridad, funcionario o empleado universitario se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año;
- XVII. Abstenerse de ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción XI de este artículo o para causar perjuicio a alguna persona o a otro funcionario o empleado universitario; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo previsto por las leyes general y estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XVIII. Abstenerse de utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro funcionario o empleado universitario efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo;



GACETA

Universitaria

- XIX. Abstenerse de ocultar cualquier hecho, acto u omisión que advierta en el ejercicio de sus funciones que pudieran constituir una falta administrativa;
- XX. Abstenerse de utilizar personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley, y
- XXI. Abstenerse de autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la fracción XI de este artículo, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 15.- Son faltas administrativas no graves en el ejercicio de la función universitaria, el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 14 del presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, señaladas por este reglamento, cause un sujeto obligado al patrimonio de la Institución.

Los sujetos obligados o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrarlos al patrimonio de la Universidad en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la notificación de la Auditoría Interna o de la Oficina del Abogado General.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos, corresponderá a la Oficina del Abogado General, previo informe, en su caso, de la Auditoría Interna, realizar las acciones legales conducentes para garantizar la reparación del daño causado al patrimonio universitario.

La Oficina del Abogado General podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio al patrimonio universitario no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

ARTÍCULO 17.- Son faltas administrativas graves el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 14 de este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los funcionarios o empleados universitarios responsables de la investigación y substanciación de las faltas administrativas incurrirán en falta grave consistente en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación, de actos u omisiones calificados como graves por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.



GACETA

Universitaria

- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa o un acto de corrupción.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VICULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

ARTÍCULO 19.- Son actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves y que se sancionarán conforme a este reglamento, los siguientes:

- I. Prometer, ofrecer o entregar cualquier beneficio indebido a uno o varios sujetos obligados, directamente o a través de terceros, a cambio de que realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro empleado universitario, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido;
- II. Realizar actos u omisiones para participar en procedimientos administrativos universitarios, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedidos o inhabilitados para ello;
- III. Intervenir en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos universitarios, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de este reglamento;
- IV. Usar su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier sujeto obligado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o a la Universidad, con independencia de la aceptación de la autoridad, funcionario o empleado universitario o del resultado obtenido;
- V. Presentar documentación o información falsa o alterada, o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos universitarios, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna;
- VI. Proporcionar información falsa, retrasar deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dar respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de la Auditoría Interna o de la Oficina del Abogado General, respecto de información vinculada con una investigación de faltas administrativas que obre en su poder;
- VII. Ejecutar con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto



GACETA

Universitaria

- o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas;
- VIII. Acordar o celebrar contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño al patrimonio universitario. Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de este reglamento;
- IX. Realizar actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos, y
- X. Omitir rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a los recursos públicos que le hubieren sido entregados conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 20.- La investigación por la probable responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por autoridades competentes o, en su caso, de auditores internos o externos.

ARTÍCULO 21.- Cualquier persona de la propia Universidad o externa, podrá presentar una denuncia por la probable comisión de una falta administrativa.

La denuncia bajo protesta de decir verdad, deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad administrativa por la comisión de una falta prevista en este ordenamiento y podrán ser presentadas de manera escrita o electrónica a través de los medios que establezca la Auditoría Interna, sin menoscabo de utilizar otros medios.

La persona a quien se le atribuyan hechos u omisiones falsas, podrá ejercer las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 22.- La investigación deberá realizarse con oportunidad, exhaustividad, eficacia y eficiencia, observando la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente que corresponda, por los actos u omisiones en que incurran las autoridades, funcionarios o empleados universitarios enunciados en el artículo 3 de este reglamento, de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos.

Los requerimientos de información realizados por la Auditoría Interna deberán ser atendidos por los sujetos obligados en términos del presente reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad investigadora, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado, hasta por la mitad del plazo previsto originalmente.



GACETA

Universitaria

ARTÍCULO 23.- Concluidas las diligencias de investigación, la Auditoría Interna procederá, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que este reglamento señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como no grave o grave, así como la probable responsabilidad de algún particular.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de probable responsabilidad administrativa, presentándolo ante la Oficina del Abogado General, instancia substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De no haber elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada como infractora, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Las determinaciones que se dicten se notificarán dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión a las autoridades, funcionarios y empleados universitarios involucrados y, en su caso, a los particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes.

ARTÍCULO 24.- El Informe de Probable Responsabilidad Administrativa que emita la Auditoría Interna, deberá contener los elementos siguientes:

- I. El nombre de los auditores investigadores;
- II. El domicilio de la Auditoría Interna;
- III. El nombre o nombres de los auditores que podrán imponerse de los autos del expediente de probable responsabilidad administrativa por parte de la Auditoría Interna, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del probable responsable, así como la dependencia a la cual se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los probables responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la probable falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa a la persona señalada como probable responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como probable responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad, y



GACETA

Universitaria

VIII. Firma autógrafa del titular de la Auditoría Interna.

ARTÍCULO 25.- Con el fin de evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas e impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la probable falta administrativa, la Auditoría Interna, en el ámbito de su competencia, durante la etapa de investigación podrá, de manera justificada e informando a la autoridad que designó al funcionario o empleado de la Universidad probablemente responsable, ordenar las medidas cautelares siguientes:

- I. La suspensión temporal en el empleo, cargo, comisión o función. Dicha suspensión no implicará reducción del salario; tampoco perjudicará ni será indicio de la responsabilidad, lo cual se especificará al ordenar dicha suspensión. En todos los casos la suspensión concluirá cuando se dicte la resolución correspondiente. En el supuesto de que no se acredite responsabilidad administrativa alguna, el funcionario o empleado universitario retomará sus funciones en pleno uso de sus derechos;
- II. La entrega inmediata de los bienes bajo resguardo del probable responsable, y
- III. Las necesarias que considere pertinente la autoridad universitaria, siempre que se encuentren previstas por alguna ley con ese propósito.

La Oficina del Abogado General podrá determinar las medidas cautelares previstas en este artículo, en la etapa de

substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, con el objeto de lograr su adecuado desarrollo, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 26.- En caso de que la Oficina del Abogado General advierta que el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa no cumple alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 24 de este reglamento, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Auditoría Interna para que los subsane en un término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

ARTÍCULO 27.- La Oficina del Abogado General se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por este reglamento o de imponer sanciones administrativas a un infractor, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, advierta que no existe daño ni perjuicio al patrimonio universitario, en los casos siguientes:

- I. Que la actuación del sujeto obligado, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la



- legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la autoridad, funcionario o empleado universitario en la decisión que adoptó;
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la autoridad, funcionario o empleado universitario o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron;
 - III. Que no existió dolo o intención para quebrantar la normativa universitaria;
 - IV. Si la conducta se realizó bajo un error de prohibición esencial invencible, al considerar que su conducta estaba justificada o permitida;
 - V. Que la actuación del sujeto obligado sea conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, y
 - VI. Cuando existan causas de justificación fundamentadas en el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 28.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la probable comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como a las reglas y disposiciones establecidas por el presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Auditoría Interna;
- II. La autoridad, funcionario o empleado universitario señalado como probable responsable de la falta administrativa no grave o grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como probable responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

ARTÍCULO 30.- Para el cómputo de los plazos y términos establecidos por este reglamento, se entenderán como días hábiles todos aquellos considerados como laborables administrativamente por la



GACETA

Universitaria

Universidad. Serán horas hábiles las que medien entre las 08:00 y las 15:00 horas.

Los titulares de la Auditoría Interna y la Oficina del Abogado General podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

ARTÍCULO 31.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Auditoría Interna deberá presentar ante la Oficina del Abogado General el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Oficina del Abogado General admita el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de declarar o guardar silencio, y de tener una defensa adecuada a cargo de un abogado. Si no quiere o no puede nombrar un abogado,

después de haber sido requerido para hacerlo, la Oficina del Abogado General gestionará ante el Bufete Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad la designación de un abogado;

- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Oficina del Abogado General, autoridad substanciadora, deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el probable responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos universitarios, deberá señalar el archivo donde se



GACETA

Universitaria

- encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Oficina del Abogado General, autoridad substanciadora, declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Oficina del Abogado General, autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al titular de la dependencia o al Rector, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
- ARTÍCULO 32.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se hará constar en el acta.
- ARTÍCULO 33.-** Si del procedimiento se desprendiera que se ha realizado alguna conducta que pudiera ser constitutiva de delito, se dará cuenta al Rector para que ejerza las acciones legales



GACETA

Universitaria

correspondientes. Lo anterior no implica la interrupción del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 34.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe la Auditoría Interna advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como probable responsable, deberá elaborar un diverso Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, la Oficina del Abogado General proceda a su acumulación.

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, contendrán:

- I. Lugar, fecha y firma de la autoridad emisora;
- II. Los fundamentos y motivos que sostengan la competencia;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La determinación clara y precisa de los hechos;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. La fundamentación y motivación que determine la responsabilidad y sanción correspondiente;
- VII. En su caso, la declaratoria de exoneración correspondiente;
- VIII. En su caso, la falta o faltas administrativas acreditadas como responsabilidad del funcionario o empleado universitario. Si se advierte la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas, se ordenará

que la instancia investigadora inicie una nueva investigación;

- IX. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios al patrimonio universitario, se deberá acreditar el nexo causal entre la conducta calificada como falta administrativa y el daño o perjuicio causado, así como la cuantificación del mismo;
- X. La determinación de la sanción para el funcionario o empleado universitario que haya sido declarado responsable, y
- XI. En su caso, los puntos resolutivos que precisen la forma en que deberá cumplirse la resolución.

ARTÍCULO 36.- Para las cuestiones relativas al ofrecimiento, admisión, rechazo, preparación, desahogo y valoración de medios de prueba, así como todo lo concerniente al desarrollo del proceso administrativo que no esté previsto por este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Estatal y General de Responsabilidades Administrativas en lo que corresponda, en ese orden y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En todo momento quedarán a salvo los derechos establecidos en la Constitución, las leyes secundarias de ésta y la normativa universitaria y, en su caso, los respectivos Contratos Colectivos de Trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



GACETA

Universitaria

ARTÍCULO 37.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de la competencia de la Oficina del Abogado General;
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al probable responsable ya hubieran sido objeto de una resolución de la Oficina del Abogado General, siempre que el señalado como probable responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 38.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas por este reglamento;
- II. Cuando por virtud de una reforma al presente reglamento, la falta administrativa que se imputa al probable responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando la persona señalada como probable responsable fallezca durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Oficina del Abogado General, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Las sanciones por faltas administrativas cometidas por autoridades, funcionarios o empleados universitarios señalados por el artículo 3 de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en la Universidad y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Oficina del Abogado General podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas por este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa.

ARTÍCULO 40.- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser:



GACETA

Universitaria

- I. De uno a treinta días naturales por faltas no graves, y
- II. De treinta a noventa días naturales por faltas graves.

ARTÍCULO 41.- En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal para ocupar cargos o comisiones, se observará lo siguiente:

- I. Por faltas no graves, no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año, y
- II. Por faltas graves, será de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede del mencionado límite, siempre y cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno.

ARTÍCULO 42.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 39 de este reglamento se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, función o comisión que desempeñaba la autoridad, funcionario o empleado universitario cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el empleo o cargo;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del empleado universitario;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Oficina del Abogado General no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Para el caso de reincidencia en la comisión de faltas graves se aplicará la sanción de destitución.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

ARTÍCULO 43.- La Oficina del Abogado General, de manera enunciativa mas no limitativa, podrá considerar los criterios generales que se refieren en el presente artículo para imponer sanciones por faltas no graves, sin perjuicio de que de manera fundada y motivada se determine imponer otras sanciones, cuando se justifique considerar elementos objetivos y subjetivos no considerados en los mismos.

La amonestación privada podrá imponerse cuando el empleado universitario no tenga antecedente de haber cometido una falta administrativa con sanción firme y se tenga una antigüedad en la Universidad menor de cinco años y que de las condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales y se impondrá cuando exista un antecedente de falta administrativa con sanción firme del empleado universitario y



GACETA

Universitaria

se tenga una antigüedad en la Universidad mayor de cinco años, que de las condiciones exteriores y medios de ejecución se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad haya consistido en una amonestación privada.

La destitución será impuesta independientemente del nivel jerárquico y antigüedad, al empleado universitario que cuente con antecedentes de haber cometido una falta administrativa y se le haya suspendido con anterioridad en la Universidad por una conducta considerada como dolosa.

La inhabilitación para ejercer un cargo o comisión en la Universidad se impondrá cuando independientemente del nivel jerárquico y antigüedad, el empleado universitario sea reincidente de haber cometido una falta administrativa de la misma naturaleza y se le haya sancionado con anterioridad por una conducta considerada como dolosa.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Oficina del Abogado General imponer las sanciones por faltas administrativas y, en su caso, ejecutarlas. De igual manera podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la autoridad, funcionario o empleado universitario infractor:

- I. No haya sido sancionado por una falta administrativa no grave de la misma naturaleza;
- II. No haya actuado de manera dolosa;
- III. Si la conducta se realizó bajo un error de prohibición esencial invencible, al considerar que su

conducta estaba justificada o permitida, y

- IV. Cuando aparezca una prueba superveniente que demuestre que no existió responsabilidad alguna.

La Oficina del Abogado General dejará constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO DUODÉCIMO SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 45.- Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 19 del presente reglamento serán:

- I. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.
 - a. Personas físicas por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.
 - b. Personas morales por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.
- II. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio universitario.

ARTÍCULO 46.- Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la



información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan probables actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

ARTÍCULO 47.- Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los elementos siguientes:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas por este reglamento;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de las funciones o actividades administrativas de la Universidad, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

ARTÍCULO 48.- El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de una autoridad, funcionario o empleado universitario. Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este

tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

DÉCIMO TERCERO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 49.- La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los probables infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia



- de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
 - IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean las segundas o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga Auditoría Interna. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Si el probable infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere este reglamento, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso,

una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 50.- El denunciante de probable falta administrativa podrá inconformarse ante la propia Auditoría Interna por la calificación de la misma en no grave, así como por la determinación de dar por concluido el asunto y archivar el expediente.

De igual manera, el responsable del hecho u omisión podrá inconformarse en contra de la resolución que emita la Oficina del Abogado General.

La presentación del recurso de inconformidad deberá ser dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 51.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó el acto impugnado;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación de la falta o la resolución, es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso.

Se podrán ofrecer pruebas, acompañándolas o rindiéndolas dentro de



GACETA

Universitaria

los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito.

Cuando las personas responsables o, en su caso, las denunciadas no hagan uso de los derechos que se establecen, se les tendrá por conformes con las resoluciones dictadas.

La Oficina del Abogado General y, en su caso, la Auditoría Interna deberán resolver los recursos de inconformidad, confirmando, revocando o modificando la resolución emitida, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguiente al desahogo de la última prueba.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 52.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Oficina del Abogado General para imponer las sanciones prescribirán en un plazo de tres años, contado a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, las facultades de la Oficina del Abogado General para imponer las sanciones prescribirán en un plazo de siete años, contado en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la calificación que realice la Auditoría Interna, a efecto de determinar la existencia de actos u omisiones que este reglamento señala como falta administrativa y, en su caso, calificarla como no grave o grave.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejarse de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del probable infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 120 días hábiles siguientes al de su publicación en la "Gaceta Universitaria" de la Institución.

SEGUNDO.- Los procedimientos a cargo de la Auditoría Interna que estén en curso se resolverán conforme a las disposiciones previas a la entrada en vigor del presente reglamento.

TERCERO.- Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a este reglamento.